



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCIÓN Nº 002568-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 1122-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HAROLD JAMPIER ELIAS VASQUEZ  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano Nº 001-2024-MDA-OAF/UGTH, del 26 de enero de 2024, y de la Resolución Gerencial Nº 0110-2024-MDA-GM, del 2 de diciembre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Aucallama, respectivamente, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; en el extremo referido al señor HAROLD JAMPIER ELIAS VASQUEZ.*

Lima, 13 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano Nº 001-2024-MDA-OAF/UGTH, del 26 de enero de 2024, la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de Aucallama, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario entre otros, al señor HAROLD JAMPIER ELIAS VASQUEZ, en adelante el impugnante, en su condición de Jefe de la Dirección de Obras Públicas y Primer Miembro del Comité de Recepción de Obra, por haber cometido presuntamente las faltas disciplinarias previstas en los literales a), d) y q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057<sup>1</sup> y vulnerado las funciones previstas en los literales r) y u) del artículo 87º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad<sup>2</sup>. Asimismo, habría transgredido, entre otras normas, el numeral 10.1

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

#### “Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.  
(...)
- La negligencia en el desempeño de las funciones.  
(...)
- Las demás que señale la ley”.

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y; el numeral 137.1 del artículo 137º, los numerales 138.1 y 138.3 del artículo 138º, los numerales 146.1 y 146.2 del artículo 146º, el numeral 158.1 del artículo 158º, el numeral 186.1 del artículo 186º, el numeral 187.1 del artículo 187º, los numerales 193.1 y 193.2 del artículo 193º, los numerales 208.2, 208.5, 208.6 y 208.7 del artículo 208º, los numerales 209.1, 209.2 y 209.3 del artículo 209º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Los hechos imputados fueron los siguientes:

“(…)

- *Que, el señor HAROLD JAMPIER ELIAS VASQUEZ, quien en calidad de Jefe de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Aucallama (...) al haber desempeñado el cargo PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRAS, durante el periodo del 20 de diciembre de 2022 al 26 de diciembre de 2022, tenía como función participar como área usuaria en el proceso preparatorio, de selección y ejecución contractual, de conformidad a la ley de Contrataciones del Estado, Normas Reglamentarias, Modificatorias y Directivas emanadas por la OSCE, así como coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras, identificándose su participación en los siguientes hechos:*
- *Por haber emitido las Conformidades de Pagos de las Valorizaciones de Obra N° 01, 02, 03, 04 y 05 y Valorización de mayores metrados N° 01 de la Obra ‘Creación del Servicio de Agua Potable y Red de Alcantarillado en el AA.HH., San Juan de Dios de Distrito de Aucallama – Provincia de Huaral – Departamento de Lima III Etapa’*
- *Por haber emitido el Informe N° 0489-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 08 de setiembre, en la cual remite Conformidad de Pago de la Valorización de Obra N° 01, periodo del 18 al 31 de agosto del 2022, al Ing. (...) en la que posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 2546 y 2546 (...).*
- *Por haber emitido el Informe N° 0562-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 08 de octubre del 2022 en la cual remite su Conformidad de Pago de la Valorización N° 02, periodo del 01 al 30 de setiembre del 2022, al señor (...) en la que posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 3375 y 3374 (...).*

“(…)

r) Participar como área usuaria en el proceso preparatorio, de selección y ejecución contractual, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, normas reglamentarias, modificatorias y directivas emanadas por el OSCE.

(…)

u) Organizar, dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Por haber emitido el Informe N° 0680-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 15 de noviembre de 2022 en la cual remite su Conformidad al Pago de la Valorización N° 03, periodo del 01 al 31 de octubre del 2022, al señor (...) en la posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 3375 y 3374 (...).
- Por haber emitido el Informe N° 0781-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 06 de diciembre de 2022 remite su Conformidad al Pago de la Valorización N° 04, periodo del 01 al 30 de noviembre de 2022, al señor (...) en la posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 3803 y 3804 (...).
- Por haber emitido el Informe N° 0868-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 14 de diciembre de 2022 en la cual remite la Conformidad de Pago de la Valorización de Obra N° 05, periodo del 01 al 14 de diciembre de 2022, al señor (...) en la posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 4097 y 4098 (...).
- Por haber emitido el Informe N° 0782-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 06 de diciembre de 2022, en la cual remite la Conformidad de Pago de la Valorización de mayores metrados N° 01, periodo del 01 al 30 de noviembre de 2022, al señor (...) en la posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 4097 y 4098 (...).
- Por haber suscrito el Acta de Recepción de Obra de fecha 26 de diciembre de 2022 conjuntamente con el señor (...).

*Sin embargo, la obra habría sido recepcionada por el Comité de Recepción de Obra, a pesar que no se habría culminado las Partidas 01.01.04 eliminación de material excedente, 02.02.07.01 Pintura al esmalte de dos manos, 02.01.06.18 instalaciones eléctricas y 02.01.01.03 Transporte, montaje y desmontaje de equipo de perforación”.*

2. A través de la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MDA-GM<sup>3</sup>, del 2 de diciembre de 2024, la Gerencia Municipal de la Entidad impuso, entre otros, al impugnante, la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y la vulneración de los literales l) y m) del artículo 75° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, y el numeral 208.5 del artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 9 de enero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MDA-GM, solicitando que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes argumentos:

<sup>3</sup> Notificada al impugnante a través de correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Las funciones imputadas del ROF no son del cargo que mantenía, pues, como Director de Obras Públicas, no tenía que supervisar la entrega de la obra supuestamente culminada, ya que esta función correspondía al Gerente de Obras Públicas.
  - (ii) Las funciones imputadas corresponden al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, mas no al Jefe de la Dirección de Obras Públicas.
  - (iii) En la resolución impugnada se ha omitido señalar el trabajo que debió realizar el supervisor de obras, persona que era la encargada de informar a la Gerencia sobre los avances y advertir las observaciones y omisiones de las obras.
4. Con Oficio N° 005-2025-MDA-GM, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
  5. A través de los Oficios N°s 003531 y 003532-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

---

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores

- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;  
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,  
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>.

<sup>12</sup>**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>13</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>14</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>15</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>15</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



19. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

### Sobre el debido procedimiento administrativo

20. El debido proceso constituye un derecho fundamental que asegura a los ciudadanos el respeto de sus derechos en el seno de cualquier proceso y, que cuenten con garantías mínimas que les permitan recibir un trato justo en el ejercicio de la defensa de sus derechos o intereses. Está reconocido en nuestra Constitución Política en el numeral 3 del artículo 139° como un derecho del ámbito jurisdiccional, aunque el Tribunal Constitucional ha reconocido que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos<sup>16</sup>.
21. Específicamente, en el ámbito administrativo disciplinario, el debido proceso garantiza *“que el procedimiento se lleve a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, como constitucional. Por ello un procedimiento en el que se haya infringido alguno de estos principios, prima facie implica una lesión del derecho al debido proceso”*<sup>17</sup>.
22. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado, que: *“el debido proceso -y las reglas que lo conforman- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, sea que exista la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o incluso cuando puedan disponerse otro tipo de medidas que, sin ser rigurosamente sancionadoras, resultan incidentes sobre los derechos o la situación que se ostenta, como ocurre con la separación o la baja”*<sup>18</sup>.

<sup>16</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4289-2004-PA/TC.

<sup>17</sup>Fundamento 28 de la sentencia emitida en el expediente N° 2098-2010-PA/TC.

<sup>18</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 3283-2021-PA/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. De este modo, el debido proceso no se circunscribe únicamente al ámbito jurisdiccional, sino que también se proyecta a los procedimientos administrativos, entre ellos, el que se tramita al interior de las entidades que integran el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores civiles. Es más, el Reglamento General de la Ley N° 30057 estipula que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 (actualmente, artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Así, de la disposición en mención tenemos que aquellos principios a los que se refiere son: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, presunción de licitud, culpabilidad, entre otros.
24. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a salvaguardar y garantizar el derecho al debido proceso o debido procedimiento y las garantías que de él se desprenden. Las autoridades administrativas no deben olvidar que deben adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, de forma que se respete los derechos de defensa y el debido procedimiento, tal como demanda la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en el numeral 1 del artículo 6°.

#### Sobre el principio de tipicidad

25. El principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>19</sup>.
26. Sobre este principio, Morón Urbina<sup>20</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino*

<sup>19</sup>Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

<sup>20</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





**a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.** (El resaltado es nuestro)

27. En línea con lo último indicado por el citado autor, vemos que en la Casación N° 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que: *“la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal”*. Igualmente, ha precisado que *“el proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma es el llamado juicio de subsunción o de tipicidad (...) La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada”*<sup>21</sup>. (El resaltado es nuestro)
28. Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha indicado que el juicio de tipicidad es la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal<sup>22</sup>.
29. En razón a ello este Tribunal ha expresado que el principio de tipicidad no se satisface simplemente con la imputación de una falta administrativa. Es esencial que el hecho imputado se subsuma en el supuesto contemplado en la norma jurídica, cumpliéndose cabalmente con el ejercicio de subsunción<sup>23</sup>. Este criterio también ha sido acogido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 0000872-2022-SERVIR-GPGSC.
30. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.

<sup>21</sup>Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación N° 1373-2021-HUANCVELICA. Sala Penal Permanente. Lima 30 de mayo de 2023.

<sup>22</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00031-2009-PHC/TC.

<sup>23</sup>Ver Resolución N° 001693-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, el hecho que se atribuye al servidor **debe concordar con todos los elementos (objetivos y subjetivos) de la descripción legal**, no puede hacerse una interpretación de esta de manera sesgada o arbitraria.
31. Esta labor de subsunción corresponderá a las entidades ya sea a través de la precalificación a cargo de la Secretaría Técnica o de la calificación por parte del órgano instructor al momento de la emisión del acto de inicio del procedimiento respectivo<sup>24</sup>. Son aquellos quienes deben verificar que la conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que resulta aplicable, en estricto respeto al principio de tipicidad<sup>25</sup>. Este juicio de tipicidad, es decir, el proceso mediante el cual se verifica la concordancia entre el comportamiento y la falta imputada, no se limita a una mera reproducción de una norma. Requiere un análisis detallado y contextualizado del comportamiento. Solo así se puede determinar de manera precisa si el comportamiento calza en el tipo infractor.
32. Hay que agregar que este Tribunal, al igual que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha enfatizado que *“es necesario que la Entidad explique por qué la conducta del servidor se adecúa a la falta imputada”*<sup>26</sup>, en tanto, es crucial asegurar el cumplimiento del principio de tipicidad, así como otras garantías fundamentales como el derecho de defensa y el principio de legalidad; y, precisamente, en esa línea, el artículo 107º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 demanda que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenga: la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configuran la falta, y la norma jurídica presuntamente vulnerada.

### Sobre el caso materia de análisis

33. Mediante Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano Nº 001-2024-MDA-OAF/UGTH, del 26 de enero de 2024, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al impugnante, en su condición de Jefe de la Dirección de Obras Públicas y Primer Miembro del Comité de Recepción de Obra, por haber cometido presuntamente las faltas disciplinarias previstas en los literales a), d) y q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y vulnerado las funciones previstas en

<sup>24</sup>Ver Informe Técnico Nº 000433-2021-SERVIR-GPGS.

<sup>25</sup>Ver Informe Técnico Nº 002017-2021-SERVIR-GPGSC.

<sup>26</sup>Ver Informe Técnico Nº 001421-2022-SERVIR-GPGSC y Resoluciones Nos 001910-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, 001982-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala y 003358-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los literales r) y u) del artículo 87º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Los hechos imputados fueron los siguientes:

“(…)

- *Que, el señor HAROLD JAMPIER ELIAS VASQUEZ, quien en calidad de Jefe de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Aucallama (...) al haber desempeñado el cargo PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRAS, durante el periodo del 20 de diciembre de 2022 al 26 de diciembre de 2022, tenía como función participar como área usuaria en el proceso preparatorio, de selección y ejecución contractual, de conformidad a la ley de Contrataciones del Estado, Normas Reglamentarias, Modificatorias y Directivas emanadas por la OSCE, así como coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras, identificándose su participación en los siguientes hechos:*
- *Por haber emitido las Conformidades de Pagos de las Valorizaciones de Obra N° 01, 02, 03, 04 y 05 y Valorización de mayores metrados N° 01 de la Obra ‘Creación del Servicio de Agua Potable y Red de Alcantarillado en el AA.HH., San Juan de Dios de Distrito de Aucallama – Provincia de Huaral – Departamento de Lima III Etapa’*
- *Por haber emitido el Informe N° 0489-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 08 de setiembre, en la cual remite Conformidad de Pago de la Valorización de Obra N° 01, periodo del 18 al 31 de agosto del 2022, al Ing. (...) en la que posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 2546 y 2546 (...).*
- *Por haber emitido el Informe N° 0562-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 08 de octubre del 2022 en la cual remite su Conformidad de Pago de la Valorización N° 02, periodo del 01 al 30 de setiembre del 2022, al señor (...) en la que posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 3375 y 3374 (...).*
- *Por haber emitido el Informe N° 0680-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 15 de noviembre de 2022 en la cual remite su Conformidad al Pago de la Valorización N° 03, periodo del 01 al 31 de octubre del 2022, al señor (...) en la que posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 3375 y 3374 (...).*
- *Por haber emitido el Informe N° 0781-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 06 de diciembre de 2022 remite su Conformidad al Pago de la Valorización N° 04, periodo del 01 al 30 de noviembre de 2022, al señor (...) en la que posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 3803 y 3804 (...).*
- *Por haber emitido el Informe N° 0868-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 14 de diciembre de 2022 en la cual remite la Conformidad de Pago de la Valorización de Obra N° 05, periodo del 01 al 14 de diciembre de 2022, al señor (...) en la que posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 4097 y 4098 (...).*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *Por haber emitido el Informe N° 0782-2022/DOP-HJEV/MDA de fecha 06 de diciembre de 2022, en la cual remite la Conformidad de Pago de la Valorización de mayores metrados N° 01, periodo del 01 al 30 de noviembre de 2022, al señor (...) en la posteriormente se efectuó el pago al Contratista a través de los Comprobantes de Pago N° 4097 y 4098 (...).*
- *Por haber suscrito el Acta de Recepción de Obra de fecha 26 de diciembre de 2022 conjuntamente con el señor (...).*

*Sin embargo, la obra habría sido recepcionada por el Comité de Recepción de Obra, a pesar que no se habría culminado las Partidas 01.01.04 eliminación de material excedente, 02.02.07.01 Pintura al esmalte de dos manos, 02.01.06.18 instalaciones eléctricas y 02.01.01.03 Transporte, montaje y desmontaje de equipo de perforación".*

34. Sobre el particular, el literal a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. Asimismo, en la citada directiva se precisa que el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente:

1. *La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.*
2. *La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.*
3. *Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.*
4. *La norma jurídica presuntamente vulnerada.*
5. *La medida cautelar, de corresponder.*
6. *La posible sanción a la falta cometida.*
7. *El plazo para presentar el descargo.*
8. *La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.*
9. *Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.*
10. *Decisión de inicio del PAD.*

35. En ese sentido, en el presente caso, se advierte que la Entidad no precisó correctamente las faltas disciplinarias imputadas y las normas jurídicas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En el presente caso, al haberse identificado hechos que determinarían la comisión de una presunta falta administrativa cometida por el ex - servidor **ANGEL EDUARDO RODRIGUEZ PARIAMAC**, que su conducta habría incumplido los deberes de la **Ley N° 27815 – Ley Código de Ética de la Función Pública**, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2004:

**"RELACION ESTADO EMPLEADO**

---

**CAPITULO I**  
*Normas y Disposiciones*

**GENERALIDADES**

(...)

**Artículo 2.- Deberes generales del empleado público**

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

a) Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado.  
(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.  
(...)

**Artículo 16.- Enumeración de obligaciones**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.  
(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.  
(...)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.  
(...)"

39. Ahora bien, si los artículos 2 y 6 de la Ley N° 28175 fueran los imputados, se debe precisar que no correspondería su remisión con la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, pues, de acuerdo con los hechos infractores, habría que concordar dicha falta disciplinaria con funciones del impugnante como Jefe de la Dirección de Obras Públicas y Primer Miembro del Comité de Recepción de Obra, y que sean acordes con los hechos.

40. En ese contexto, también se observa que la Entidad atribuyó al impugnante la vulneración de los literales r) y u) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad:

*"r) Participar como área usuaria en el proceso preparatorio, de selección y ejecución contractual, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, normas reglamentarias, modificatorias y directivas emanadas por el OSCE.*

(...)

*u) Organizar, dirigir, coordinar y evaluar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras".*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

41. Sin embargo, de la lectura de tales funciones del ROF, estas corresponden a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, pero no al Jefe de la Dirección de Obras Públicas ni al Comité de Recepción de Obra.
42. Por tanto, la Entidad deberá motivar por qué imputa tales funciones al impugnante como Jefe de la Dirección de Obras y de qué manera habría sido negligente en el ejercicio de cada una de esas funciones. De no ser posible, deberá imputar al impugnante las funciones correspondientes a su cargo de Jefe de la Dirección de Obras Públicas (en cuanto a los hechos imputados en el ejercicio de este cargo).

Con relación a los hechos imputados como Miembro del Comité de Recepción de Obra, no podrían imputarse tales funciones.

43. Por otro lado, en la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano N° 001-2024-MDA-OAF/UGTH, se ha señalado que el impugnante transgredió diversas normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento Nacional de Edificaciones.

No obstante, muchas de las disposiciones normativas citadas no corresponden con los hechos imputados al impugnante como Miembro del Comité de Recepción de Obra.

44. De este modo, la Entidad deberá imputar al impugnante únicamente las funciones que tengan relación con los hechos imputados y por el rol desempeñado en la Entidad y por el cual se le atribuyen los mismos. En este caso, deberá especificar qué funciones incumplió como Miembro del Comité de Recepción de Obra y qué otras, incumplió como Jefe de la Dirección de Obras. Pues, al transcribir las normas conjuntamente, no se puede identificar qué normas y funciones vulneró con cada hecho imputado. Asimismo, deberá sustentar de qué manera el impugnante fue negligente en el cumplimiento de determinada función.
45. Dicho esto, es pertinente precisar que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, publicada el 16 de septiembre de 2023, se publicó el precedente referido a la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general.
46. En dicha Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC se estableció, entre otros, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“18. (...) la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, **sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general (...)** tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, **y normas que contengan funciones (...)**.”

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

(...)

27. Los miembros de un Comité de Selección, designados por resolución, que califican deficientemente una oferta técnica al no considerar todos los requisitos exigidos en las bases, incurrir en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, ante el cumplimiento deficiente de las funciones que estén contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, que sean establecidas con precisión para dicho Comité y para tal supuesto. No obstante, para una adecuada imputación normativa, se necesitará consignar los requisitos establecidos en las bases que fueron inobservados.

(...)

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, **los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general.** Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas”.

47. Conforme a lo señalado, se aprecia que la Entidad ha vulnerado el principio de tipicidad y, por ende, el debido procedimiento.

#### De la Resolución Gerencial Nº 0110-2024-MDA-GM

48. En la Resolución Gerencial Nº 0110-2024-MDA-GM se ha indicado que la falta disciplinaria la cometió el impugnante por omisión, pero, a criterio de esta Sala, por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la redacción de los hechos imputados, no se puede concluir que se trate de una falta omisión, sino por acción.

49. De igual manera, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MDA-GM, se advierte que la Entidad consideró acreditada la falta del impugnante por haber incumplido sus funciones previstas en los r) y u) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad. Sin embargo, como ya se indicó en los numerales 41 y 42 de la presente resolución, la Entidad deberá imputar las funciones correspondientes al Jefe de la Dirección de Obras. En consecuencia, se ha vulnerado el principio de tipicidad.
50. Finalmente, se observa que la Entidad evaluó los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, a efectos de imponer al impugnante la sanción de destitución. Sin embargo, no motivó adecuadamente todos los criterios de graduación que consideró aplicables.
51. Así, del análisis efectuado al criterio **“El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”**, la Entidad ha redactado básicamente los hechos imputados, pero no expuso de forma concreta cuál fue el beneficio obtenido por el impugnante. En ese sentido, deberá tenerse en cuenta si este criterio resulta aplicable al presente caso, en virtud de los criterios expuestos en los numerales 70 al 74 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, que aprobó el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.
52. Lo expuesto en los párrafos precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que, la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano N° 001-2024-MDA-OAF/UGTH y la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MDA-GM, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

53. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
54. Este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
55. Habiéndose constatado la vulneración al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución de la Unidad de Gestión del Talento Humano N° 001-2024-MDA-OAF/UGTH, del 26 de enero de 2024, y de la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MDA-GM, del 2 de diciembre de 2024, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano y la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA, respectivamente, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; en el extremo referido al señor HAROLD JAMPIER ELIAS VASQUEZ.

**SEGUNDO.-** Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta y que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor HAROLD JAMPPIER ELIAS VASQUEZ y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AUCALLAMA, debiendo tenerse en consideración lo establecido en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

